



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81001-2333-000-2014-00055-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : José Fernando Niño Hernández
Demandado : FOMAG
Asunto : Auto de cúmplase

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue devuelto del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia fechada de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** la providencia del 20 de marzo de 2015 proferida por esta Corporación. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, que mediante providencia de fecha del 17 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Arauca-Secretaría de Educación departamental, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 20 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor José Fernando Niño Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 0319 de 31 de enero de 2014, expedida por el secretario de educación del Departamento de Arauca a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, por las razones expuestas en la sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la pensión de

jubilación del señor José Fernando Niño Hernández, de acuerdo con lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985.

Para el cálculo del monto pensional, la tasa de reemplazo corresponderá al 75% y el IBL al promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición de estatus pensional, esto es, entre el 13 de julio de 2011 al 12 de julio de 2012, incluyendo como factores salariales los descritos en la Ley 62 de 1985 de acuerdo con las pautas señaladas en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, sumas que serán actualizadas anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE, con efectividad a partir del 12 de julio de 2012, fecha de adquisición del estatus pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: Las sumas que se paguen en favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en la forma como se indica en la parte considerativa, a la fecha de la liquidación de la sentencia, de acuerdo al régimen general y se aplicarán sobre las mismas los reajustes de ley.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría los gastos procesales con la respectiva devolución de remanentes, si la hubiere.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial asignado a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada